

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 26 de mayo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso petición de herencia  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00128-00

**Auto No. 499.**

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES:**

Recibido del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, y teniendo en cuenta que la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada a través de apoderado judicial por las señoras MARÍA ESTELA RIVERA VILLEGAS, MONICA YULIANA YANDAR RIVERA Y ADRIANA MARCELA YANDAR RIVERA se remite por competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P., conforme se pronunció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 144 del 16 de abril del año en curso, a través del cual se declaró probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la parte demandada, señoras LUCERO YANDAR NERI y LUCY DAMARIS YANDAR NERI a través de apoderado judicial, argumento que bien es cierto, es aplicable a la acción examinada, también lo es que este despacho es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo señalado el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P que indica que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Lo anterior conforme se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante AC3382-2019 del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo Magistrado Sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al señalar:

“....

Recientemente, esta Corporación ha sostenido:

*“La petición de herencia (...) según lo estatuye el artículo 1321 del Código Civil, es la que corresponde a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le restituyan las cosas hereditarias”* [CSJ SC del 15 de feb. de 2001 (M.P. Jorge A. Castillo Rúgeles)].

*“Bien sabido es que la acción de petición de herencia consagrada por el artículo 1321 del código civil, es la conferida al heredero de mejor derecho para obtener la restitución de la universalidad de la herencia contra quien la ocupa diciéndose heredero de ella” [CSJ del 23 de abril de 2002 (M.P. Manuel I. Ardila)].*

*“[La acción de petición de herencia] es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias [CSJ SC del 23 de nov. de 2004 (M.P. César J. Valencia)].*

*“(…) la acción de petición de herencia es el reclamo del derecho a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quien en la misma calidad ocupa el patrimonio dejado por su causante (…)” [CSJ SC del 16 de agosto de 2017 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)].*

2.1.3. En punto a la naturaleza jurídica de la acción, y sus rasgos, la doctrina académica y jurisprudencial patria y extranjera (chilena, especialmente) le asigna los siguientes atributos esenciales:

- Es **acción universal, general o indeterminada**, porque tiene por objeto una universalidad de derecho (el patrimonio del causante: *universium ius defuncti*) o una cuota de ella (parte alícuota), como unidad impersonal y orgánica, y con absoluta abstracción de los bienes singulares que integran el patrimonio relicto;
- Es **acción real**, por servir su punto de llegada a la tutela de un derecho real, el de herencia, sin el cual no se concebiría.

2.2. Trayendo lo atrás expuesto al *subéxamine*, resulta patente, en criterio de esta Corte, que quien debe continuar gestionándolo es el fallador de Ibagué (Tolima), por cuanto en el ámbito de su circunscripción territorial es donde se sitúa el bien inmueble denunciado como integrante del patrimonio del finado Rigoberto Santana Muñoz, ocupado por las convocadas, según se dice en el libelo genitor.

La *ratio* del numeral 7 del artículo 28 del Estatuto Adjetivo es clara: “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Es aplicable ese foro porque en el caso concreto se trata de una acción real, al hallar su fundamento en el derecho real de herencia (art. 665 CC).

2.3. La discusión que quiso plantear el sentenciador de Popayán para separarse del asunto, entroncada con la idea de que no se habían propuesto “*excepciones previas*”, ni dado el trámite de tales a la solicitud de incompetencia alegada por la demandada Elsa Isabel Santana, carece, entonces, de toda trascendencia.

El fuero consagrado en el numeral 7 del precepto 28 CGP es de naturaleza privativa, lo cual implica que el juez del lugar donde se hallan ubicadas las cosas hereditarias cuya devolución o reintegro se pide será quien debe conocer de la acción propuesta, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.

...”

En ese contexto es aplicable de igual manera esta normatividad, atendiendo que el bien objeto de litigio se encuentran ubicados en la localidad de Piendamó,

y en el caso concreto se trata de una acción real, al hallar su fundamento en el derecho real de herencia (art. 665 CC), por tal razón la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se radica en este despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del art. 22 del CGP, conforme lo indicó el Juzgado remitente, por tanto se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite propio de esta clase de procesos, observa el despacho que en el documento en PDF denominado: " *proceso petición de herencia*", no se allega copia del Auto No. 53 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en forma íntegra, ya que dicha providencia aparece cercenada, de igual manera no existe constancia de la fecha en la que se surtió la notificación de la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, como tampoco existe certeza si se decretaron medidas cautelares y su perfeccionamiento, para lo cual se requerirá al Juzgado remitente para que envíe dichas actuaciones, y el expediente digital de manera completa, hecho lo cual se dispondrá lo que fuera pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** AVOCASE el conocimiento de la demanda DE PETICION DE HERECIA, incoada a través de apoderado judicial por las señoras MARÍA ESTELA RIVERA VILLEGAS, MONICA YULIANA YANDAR RIVERA Y ADRIANA MARCELA YANDAR RIVERA .

**Segundo.-** REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca, remita las actuaciones a las que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia o el expediente digital de manera completa. OFICIESE.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior continúese con el trámite propio de esta clase de asunto conforme lo que fuera pertinente.

**Cuarto.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.  
LSCP.**

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be71adfa543c433bb9eece40dc13b42a5c5261785653ae7bdf1325bfa07eb47**

Documento generado en 28/05/2021 05:20:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**